



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2005-00209 00
Proceso	Liquidatorio
Demandante	Sergio Jaramillo Zuloaga
Decisión	Requiere y oficia

1.- En primer lugar, se incorpora al Expediente Digital el inventario de los bienes de propiedad del deudor que aporta el liquidador, el cual se tendrá en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes en lo que concierne a los bienes inmuebles allí relacionados, pues actualmente también reposa la prueba de su dominio en cabeza del señor Sergio Jaramillo Zuloaga (Cfr. Fols. 50 al 79 del Archivo 1º del Expediente Digital).

Ahora bien, se debe resaltar que en el escrito de pronunciamiento del Liquidador también se hace alusión a los frutos que el señor Sergio Jaramillo Zuloaga se encuentra percibiendo por el arriendo de los inmuebles que le pertenecen, aspectos que ya han sido objeto de pronunciamiento por parte del Despacho (Cfr. Fols. 102 del Archivo 2º del Expediente Digital), sin que a la fecha haya existido alguna respuesta sobre tal particular.

Por lo tanto y teniendo en consideración que el patrimonio a liquidar se encuentra conformado por la totalidad de sus activos que tengan un valor económico conforme al artículo 179 de la Ley 222 de 1995, se requiere tanto al deudor como a su apoderado, para que en el término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan remitir a este Despacho prueba de los contratos de arrendamiento celebrados sobre los bienes inmuebles de su propiedad; una relación detallada de los cánones percibidos desde la fecha de celebración del contrato; los gastos en los que ha incurrido en su administración, y en todo caso, se sirva proceder con su consignación en favor de este proceso, a la mayor brevedad posible.

Se les advierte que en caso tal de no acceder a lo solicitado de forma voluntaria, se procederá de conformidad con el numeral 13 del artículo 166 de la Ley 1222 de 1995, ordenándose el decreto y práctica del secuestro provisional de los inmuebles que constituyen su patrimonio a liquidar, ante la solicitud previamente formulada por el liquidador, además de hacerse acreedor de una sanción de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

2.- Este Despacho también resalta que efectivamente en el Expediente Digital reposan paz y salvos que expidieron los siguientes acreedores con relación a las deudas del señor Sergio Jaramillo Zuloaga: Edificio Torre Marina P.H., Bancoomeva, Covinoc S.A. y Ramiro González Sierra (Cfr. Fols 40 y S.S. del Archivo 2º del Expediente Digital) A la par, se tiene conocimiento de que ante la Alcaldía de Medellín se solicitó la prescripción de la deuda predial del demandado, bajo derecho de petición con radicado N° 01201900583622 del 05 de junio de 2019, no obstante, nunca se presentó la respuesta que se emitió.

Bajo el anterior orden de ideas, mediante la Secretaría del Despacho se ordena Oficiar al Municipio de Medellín para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del Oficio de comunicación se sirva remitir la respuesta a la petición con radicado N° 01201900583622 de 05 de junio de 2019, sobre la prescripción de la deuda predial del señor Sergio Jaramillo Zuloaga. Adicionalmente, tendrá que informar si existen deudas pendientes a favor suyo y a cargo del deudor, so pena de que se haga acreedora de la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes la gestión que desplegó el liquidador para obtener información sobre el estado actual de la acreencia del Municipio de Medellín.

3.- Finalmente, el Juzgado advierte que no se podrá tener en cuenta la publicación que el Liquidador del deudor efectuó en un medio de amplia circulación nacional con el propósito de notificar a los acreedores de este, pues la Ley aplicable al trámite corresponde a la 222 de 1995, por lo cual, deberá

rehacer tal actuación en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones correspondientes (Art. 44 del Código General del Proceso).

Mediante la Secretaría líbrense los Oficios ordenados.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

FP

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c035f7d05b06b3495f546990a7f2b5e7f5ddf4efb46c22cc3b4eedbb1598ac08**

Documento generado en 01/08/2023 03:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>